

Ley Provincia de San Luis N° 5.068

Ley de tránsito

San Luis, 6 DE FEBRERO DE 1996

BOLETIN OFICIAL, 23 DE FEBRERO DE 1996

El Senado y La Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan

con fuerza de LEY:

Noticias accesorias

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0019

Artículo 1

Adherir a la Ley Nacional N.24.449 en todo lo que no sea incompatible con la presente Ley, con los agregados y modificaciones que se hacen en ésta.

Referencias Normativas: Ley 24.449 de Misiones

Artículo 2

A los efectos de esta Ley, se consideran vías públicas sometidas a jurisdicción provincial, todas las que se encuentren dentro del territorio de la Provincia de San Luis.

Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas de esta Ley, la Policía de la Provincia de San Luis, las jurisdicciones municipales que adheiran a esta ley, y los demás organismos provinciales que determine la reglamentación.

Artículo 3

La presente Ley y sus normas reglamentarias será ámbito de aplicación la jurisdicción provincial, y regulan el uso de la vía

pública y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles.

Artículo 4

Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial que tendrá carácter de organismo asesor honorario y estará integrado por un representante de los siguientes organismos con directa intervención en la aplicación de la Ley de Tránsito:

- a) Subsecretaría de Estado de Relaciones Institucionales.
- b) Policía de la Provincia de San Luis.
- c) Dirección Provincial de Relaciones Laborales e Institucionales.
- d) Dirección Provincial de Transporte.
- e) Dirección Provincial de Vialidad.
- f) Un representante de los municipios con autonomía institucional.
- g) Dirección de Programación y Gestión Educativa.

Las relaciones del ente con el Poder Ejecutivo se canalizarán a través del Ministerio de Gobierno y Educación.

Artículo 5

El consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes.
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta

Ley.

- c) Alentar y desarrollar la educación vial.
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios.
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y propiciar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.
- f) Propender a la unidad y actualización de las normas y criterios de aplicación.
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales.
- h) Impulsar la ejecución de sus desiciones.
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidiciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada.
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones.
- l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.
- m) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley.

Artículo 6

Créase el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, cuyo

accionar queda a cargo del Ministerio de Gobierno y Educación de la Provincia de San Luis, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente Ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentalológica, de seguros y datos del parque vehicular, adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado, y elaborar anualmente su presupuesto de gastos y de recursos

Artículo 7

Amplíanse los alcances de la Ley N. 4816. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria provincial, si la hubiere, intituirorientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente Ley;
- b) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes:

c) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción:

d) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta Ley.

Referencias Normativas: Ley 4.816 de San Luis, Ley 24.449 de Misiones

Artículo 8

De conformidad al Art. 91 de la Ley Nacional N. 24.449 y con el fin de una efectiva instrumentación en el territorio provincial, establécense las siguientes adecuaciones de la mencionada norma nacional:

"Art. 13 a) Las licencias otorgadas por la autoridad provincial, municipal y/o el organismo competente, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14 , habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República.

Art. 14 a) La autoridad expedidora debe requerir del solicitante;

1) Saber leer, para los conductores profesionales, también escribir;

2) Un exámen médico psicofísico que comprenderá;

A Una constancia de aptitud física;

B De aptitud visual;

C de aptitud auditiva, y

D De aptitud psíquica.

3) Una exámen de conocimiento sobre conducción, señalamiento y legislación, estadística sobre accidentes y modos de prevenirlos;

4) Un exámen teórico práctico sobre conocimiento simples de mecánica y detección de fallas de elementos de seguridad del vehículo. Funciones de equipamiento e instrumental.

5) Un exámen práctico de idoneidad conductiva que incluirá la conducción en círculo de prueba o en área urbana de bajo riesgo. Las personas daltónicas, con visión monocular, Hipoacúsicas o con otras discapacidades que pueden conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica, asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años. "

"Art. 15 h) Infracciones cometidas a la presente Ley.

El Poder Ejecutivo implementará el sistema a utilizarse.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro de Antecedentes de Tránsito Provincial. "

Art. 18 El titular de una licencia de conducir debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de domicilio dentro de la provincia, debe solicitar otra licencia, la cual debe otorgársele previo informe del Registro de Antecedentes del Tránsito Provincial contra entrega anterior y por el período que le resta de vigencia.

La licencia cadauca a los 90 días de producido el cambio no

denunciado.

"Art. 40 b) Que porte la cédula, documento de identificación del automotor y/o constancia de titularidad.

c) Que lleve el comprobante de seguro de responsabilidad civil hacia terceros en vigencia, que refiere el artículo 68".

"Art. 53 d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada n peso mayor al indicado en los siguientes casos:

2. Por conjunto (tandem) doble de ejes.

2.1 Con ruedas individuales hasta diez toneladas en vehículos destinados al transporte público de pasajeros"

"Art. 74 Recursos-clases

Contra la Resolución sancionatoria de la Autoridad de Aplicación, podrá interponerse el Recurso de Revocatoria, dentro del tercer día de notificada, debidamente fundado, ante el Funcionario que dictó el acto, quien deberá resolverlo en el término de Cinco (5) días.

Contra la Resolución que sresulte de la revocatoria, podrá interponerse Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días de notificada, debidamente fundado, ante el funcionario que dictó la Resolución, quien deberá elevar las actuaciones ante el Juez correspondiente en el plazo de tres días de interpuesto el recurso. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de cinco días de radicada la causa en el juzgado respectivo.

Los recursos tendrán, en todos los casos, efectos suspensivos.

Cuando se encuentren vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados, podrá interponerse el pertinente Recurso de Queja"

Artículo 9

Agrégase como inciso h) del Art. 63 de la Ley Nacional N. 24.449, el siguiente:

"h) Periodistas, en cuyo caso el vehículo deberá exhibir en el parabrisas y en la luneta trasera la correspondiente credencial acreditante de esa condición".

Artículo 10

A los efectos de la prescripción prevista en el inciso b) del Art. 69 de la Ley Nacional N. 24.449 establécese la competencia de los Jueces de Primera instancia en lo Criminal y Correccional de la Circunscripción Judicial de la Provincia que corresponda al lugar donde se cometió la infracción, para conocer y resolver los recursos que se interpusieren contra las desiciones de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11

A los efectos del inc) c del art. 85 de la Ley Nacional N. 24.449, el producido de las multas se distribuirá de la siguiente manera:

- I) El 60 % (sesenta por ciento) para la municipalidad de la jurisdicción en la que se ha cometido la falta, con destino a la seguridad y educación vial;
- II) El 40% (cuarenta por ciento) restante ingresará a Rentas

Generales de la Provincia creándose un fondo especial destinado a financiar obras relativas a la seguridad, formación y educación vial, y al equipamiento, parque automotor, elementos técnicos propios de seguridad vial, educación e investigación sobre seguridad vial, el producido de las cobranzas ingresará a cada organismo de aplicación en cuentas especiales que preverá el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 12

Declárase no aplicable en la Provincia de San Luis el inciso b) del artículo 86 de la Ley Nacional N. 24.449

Artículo 13

ARTICULO 13.- Nota de Redacción (Agrega el Art. N. 147 del Código Procesal Penal)

Artículo 14

Se invita a las municipalidades a adherir al régimen de la presente Ley y sus reglamentaciones, con lo que quedará establecida automáticamente la reciprocidad. Los municipios podrán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, dictar disposiciones complementarias de las que aquí se establecen en interés del orden público, de la seguridad o del ordenamiento del tránsito, siempre que no alteren lo establecido en la presente Ley.

El Poder Ejecutivo Provincial concertará y coordinará con las respectivas municipalidades las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de la presente Ley. Asimismo podrá asignar las

funciones de prevención y control del tránsito en la vías públicas de su jurisdicción y otros espacios de dominio público provincial a la Policía de la Provincia y otros organismos existentes o a crearse sin que tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones municipales.

Las licencias otorgadas por los municipios que no se adhieran a la presente Ley, solo tendrán validez en su correspondiente éjido municipal.

Artículo 15

Las licencias de conducir expedidas con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta el vencimiento consignado en las mismas.

Artículo 16

Los gastos que erogue la puesta en vigencia de la presente Ley, serán atendidos por Rentas Generales con imputación a su régimen, autorizándose al Poder ejecutivo a reforzar las respectivas partidas de los Organismos de aplicación en la cantidad que sea menester.

Artículo 17

El régimen establecido por la presente Ley regirá en todo el territorio de la Provincia de San Luis, a los cientos ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 18

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los

noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 19

Regístrese, comuníquese al Poder ejecutivo y archívese.

FIRMANTES

MERLO - VERGES - MIRABILE - OCHOA